



FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
FUNDADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1926 - PERSONERÍA JURIDICA Nº C 5536
Viamonte 1592 Piso 3º Of. 306 C1055ABD - Bs. As. - República Argentina - TEL 4371-
2645 ORGANISMO FUNDADOR DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE
CONTABILIDAD

Señores

Comisión Permanente

Presupuesto y Hacienda H.C.D.N

S _____ / _____ D

Elevamos las siguientes propuestas elaboradas en el seno del Instituto tributario de la FAGCE- Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas para su consideración

PROPUESTAS FAGCE:

Que en relación al proyecto de Ley ingresado al Congreso de la Nación Argentina, Bajo el número INLEG-2024-08187205-APN-PTE, referido a las modificaciones vinculadas al Impuesto a las Ganancias (bajo el tópico de “Impuesto a los Ingresos Personales”), como así también aquellas referidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (más conocido como “Monotributo”), nos permitimos efectuar las siguientes sugerencias y recomendaciones:

EN MATERIA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

1) Desde hace mucho tiempo, los denominados “trabajadores autónomos” gozan de una deducción especial inferior a aquellos trabajadores que se desempeñan bajo relación de dependencia, cuestión que ha sido reiteradamente observada por nuestras Instituciones Profesionales. En efecto, la redacción legal –que actualmente encuentra acogida en el artículo 30 inciso c) de la normativa– históricamente otorgó para aquellos sujetos que obtengan rentas del artículo 82 incisos a), b) y c) una deducción especial equivalente al mínimo no imponible vigente incrementado en 3,8 veces. En el texto del proyecto, si el mínimo no imponible se establece en \$2.360.829,00 la deducción especial para aquellos empleados, jubilados, pensionados y demás sujetos comprendidos en los citados incisos del artículo 82 ascendería a \$11.331.979,20.

2) Quienes trabajan bajo relación de dependencia, o bien se desempeñan en cargos públicos, se encuentran a su vez protegidos legalmente por las normas laborales, previsionales y de accidentes de trabajo, ante cualquier eventualidad que su accionar les depare en su actividad. En efecto, gozan de una indemnización en caso de despido sin causa, gozan de vacaciones pagas, también se encuentran cubiertos en su remuneración frente a enfermedad inculpable, o bien tienen la cobertura asistencial en caso de accidentes de trabajo, entre otras tantas cuestiones previstas por las distintas leyes vigentes en la materia.

3) En cambio, los trabajadores autónomos siempre han sido discriminados ante una similar prestación de índole personal de su labor frente al Impuesto a las Ganancias: en efecto, la deducción especial prevista en la Ley para quienes son profesionales independientes, o bien desarrollan oficios, o cumplen con determinadas funciones en órganos societarios, gozan de una deducción especial menor a la indicada en apartados anteriores, equivalente a incrementar 2,5 veces el Mínimo No Imponible (en la propuesta legal, ascendería a \$8.262.901,50).

4) Piénsese en un profesional que desarrolla actividades propias de su incumbencia profesional, en donde la única variación para su ejercicio es la modalidad: el hecho de realizarlas en forma autónoma implica un costo fiscal mayor que si se encuentra bajo relación de dependencia para efectuar dichas tareas. Un profesional contable, un abogado o un ingeniero básicamente realizan actividades propias de su incumbencia en una u otra modalidad; pero sin embargo, ese solo hecho de la modalidad (autónoma vs. bajo relación de dependencia) involucra un trato fiscal desigual, que vulnera el principio de igualdad ante las cargas públicas previsto en nuestra Constitución Nacional. A ello se le suma no contar con todas las garantías y coberturas legales que aquellos que cumplen su función bajo relación de dependencia gozan, y que ya fueran enumeradas anteriormente. Por su parte, los trabajadores autónomos deben correr con el riesgo y responsabilidades propias de su actividad.

5) En consecuencia, nos permitimos proponer que la Ley equipare el tratamiento fiscal referido a la deducción especial del artículo 30 inciso c) de la Ley para todos aquellos contribuyentes que obtengan rentas del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

EN RELACIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:

1) La inflación que ha sufrido en nuestro país, en los últimos años, y principalmente durante el año 2023, (IPC INDEC,) ha ascendido al 211%

2) Sin embargo, las escalas del Monotributo, previstas en el artículo 8vo del Anexo al régimen citado, de diciembre de 2022 a diciembre de 2023 han tenido sólo una actualización de un 89%.

3) Que durante el año anterior, desde la AFIP, mediante la RG 5421, ordenó suspender el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), hasta el 31 de diciembre de 2023, en línea con lo encomendado por el Ministerio de Economía (vía Resolución 1416), por haberse superado los límites máximos impuestos por el régimen citado.

4) Que también la AFIP, bajo la misma norma, suspendió en forma transitoria la consideración de los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 para el cómputo del plazo que determina la baja automática por falta de pago.

5) Que es muy importante destacar que tales medidas llevadas adelante por la AFIP fueron enmarcadas en lo que en los Considerandos de la Resolución 1416 del Ministerio de Economía se ha descrito, y que transcribimos a continuación:

a. Que en el primer párrafo del artículo 52 del mencionado ordenamiento legal se establece que los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c)

del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32 se actualizarán anualmente en el mes de enero, considerando las últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

b. Que en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 79 del Decreto N° 1/10 se indica que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, efectuará las actualizaciones referidas en el considerando precedente, en el mes de enero de cada año, considerando, en cada caso, la variación del señalado índice de movilidad de las prestaciones previsionales correspondiente al año calendario completo que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

c. Que, a efectos de sostener la inclusión económica y social de los contribuyentes de menor envergadura, y hasta tanto se efectúe la actualización descrita en los considerandos precedentes, resulta conveniente encomendar al ente recaudador a que suspenda, hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, el procedimiento para aplicar la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el mecanismo de baja automática previsto en el artículo 36 del Decreto N° 1/2010 y sus modificaciones.

6) Que en consecuencia, desde el Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante las suspensiones indicadas, han reconocido la notoria incidencia y perjuicios de la inflación en los agentes económicos y sus obligaciones y encuadramiento fiscales.

7) Que interpretamos como indispensable, en el contexto descrito, que el Proyecto de Ley citado al inicio de la presente, contemple la permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de aquellos que durante el año 2023 no han superado los parámetros máximos correspondientes a los importes que, por dicho proyecto, se establecen con vigencia a partir del 1ro de enero de 2024, puesto que es justo y razonable con el contexto que desde el propio Estado se ha descrito mediante las Resolución (MECON) 1416 y Resolución General (AFIP) 5421.

8) Que se hace necesario ampliar el beneficio de la permanencia (en forma excepcional) en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que, habiendo excedido los parámetros vigentes para el período 2023, se hubieran dado de alta en el Régimen General, para tener un tratamiento equitativo con aquellos que no lo hicieron.

Quedamos a disposición para dar tratamiento de estos temas y trabajar todas las opciones que consideren necesarias, en un marco de diálogo y aporte técnico.

Saludamos a Uds. con nuestra consideración más distinguida.



Dr. Rubén Veiga
Secretario General FAGCE



Dra. Gabriela Farizano
Presidente FAGCE